

Poder Judicial de la Nación

Causa n° 1889/11 “P., C. R. s/ Hurto de automotor o vehículo dejado en la vía pública”.
Juzgado de Instrucción n° 22, Secretaría n° 148 (expediente n° 39.183/2011). Sala IV

///nos Aires, 23 de diciembre de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Concita la atención de la sala el recurso de apelación deducido por M. J. D. P. G. (fs. 127/129) contra el rechazo a su pretensión de ser tenida por parte querellante (punto I del auto de fs. 124).

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrió la recurrente junto con su letrado patrocinante el Dr. Germán Darío Soria, quien desarrolló los motivos de agravio.

Finalizada la exposición, la sala deliberó en los términos establecidos en el artículo 455 de ese mismo código.

Y CONSIDERANDO:

Si bien M. J. D. P. G. podría ser damnificada de la sustracción del vehículo marca “.....”, modelo n°, dominio, que afirmó haber sufrido en febrero de 2010 (fs. 11/14), lo cierto es que C. R. P. –quien también alegó ser dueño de ese mismo rodado– denunció haber sido desapoderado de él el 24 de junio de ese mismo año (fs. 1/vta.), y que el automóvil se encontraría a partir del 25 de junio en poder de G., quien dijo haberlo recuperado en esa fecha.

De tal modo, se advierte que en la causa no es uno sino, en principio y sin perjuicio de lo que resulte del avance de la investigación, dos hechos los que se pesquisan, en uno de los cuales podría recaer imputación penal en G., y precisamente esa circunstancia la inhabilita a asumir el rol de acusadora particular en este proceso.

Al respecto, corresponde recordar que en forma casi unánime se ha entendido tanto en doctrina como en jurisprudencia que quien reviste la calidad de imputado en un proceso carece de aptitud jurídica o legitimidad procesal para actuar como querellante en la misma causa, al menos por idéntico hecho o por los que resulten conexos entre sí (CNCP, Sala III, 15/11/1999, «Cura, E. D.», JPBA, 112-84-201 y 29/3/2004 «López, D.», JPBA, 124-121-243; CCCF, Sala I, 2/2/1995, «Caserta, Mario», JPBA, 92-130-394; CCC, Sala I, 5/5/1998, «Pagano, Jesús», LL, 1999, F-399; CCC,

Sala VI, 29/4/1997, «Cohen, J.», LL, 1998-C-468; CCC, Sala I, 20/10/99 «Di Pietro», JPBA, 111-108-298), aún cuando no se haya ordenado la indagatoria del pretense querellante –e imputado– (CCC, Sala V, 24/2/1998, «Cosenza, Julio C.», LL, 1998-E-683; CCC, Sala V, 14/10/1999, «Bernstein, L. M.», JPBA, 111-108-297)” (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, “La querella”, Ed. Hammurabi, 3° edición, 2008, pág. 55/56).

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

CONFIRMAR el punto I del auto de fs. 124 en cuanto se rechazó la pretensión de M. D. P. J. G. de ser tenida por parte querellante (artículo 82 *a contrario sensu* del CPPN).

Devuélvase, practíquense en el juzgado de origen las notificaciones a las partes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Se hace constar que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra este tribunal por resolución del Acuerdo General de esta Cámara del 17 de diciembre de 2010 (expediente n° 19.546/2010).

ALBERTO SEIJAS

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

PAULA FUERTES
Prosecretaria de Cámara